

LA FÓRMULA OTERO Y LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS

Edmundo Elías MUSSI*
Luciano SILVA RAMÍREZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Principio constitucional de relatividad de las sentencias del juicio de amparo*. IV. *Declaratoria general de inconstitucionalidad en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo*. V. *Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado*. VI. *Inconvenientes de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra leyes*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El principio de relatividad de las sentencias, también conocido como Fórmula Otero, por haber sido su creador don Mariano Otero, consiste en los alcances particulares de las sentencias de amparo. Éste ha sido motivo de polémica hasta nuestros días, sobre todo en el amparo contra leyes, ya que debido a dicho principio, el efecto de las sentencia que otorga el amparo al quejoso, declarando inconstitucional una ley, no significa que la norma se derogue, salga del mundo jurídico, sólo se dejará de aplicar al gobernado que la impugnó y obtuvo el amparo; la ley tildada de inconstitucional sigue conservando su vigencia y fuerza material, por lo tanto se seguirá aplicando al grueso de la población, a los destinatarios de la norma, que no la combatieron, o que si lo hicieron, el juicio de garantías les fue sobreseído o negado.

Lo anterior ha dado lugar a fuertes críticas al principio aludido, se han levantado voces de prestigiados estudiosos de la materia pidiendo la des-

* Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo de la Facultad de Derecho de la UNAM.

** Presidente del Colegio de Profesores de Garantías y Amparo de la Facultad de Derecho de la UNAM.

aparición de la fórmula de Otero, plantean la adopción de la declaratoria general de inconstitucionalidad; voces que tuvieron eco en el proyecto de nueva Ley de Amparo que presentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2000, en el que en su artículo 230¹ se propuso la adopción de la declaratoria general de inconstitucionalidad a manera de jurisprudencia en los amparos en revisión; finalmente, esta postura se está acogiendo por el Senado de la República al aprobar recientemente su Dictamen de reformas al artículo 107 constitucional, en la fracción II, al establecer:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

[...].

Sin embargo, en esta breve monografía se pretende demostrar, por una parte, que don Mariano Otero fue congruente en el sistema mixto de control de la constitucionalidad plasmado en el Acta de Reformas de 1847, quien

¹ “Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente”.

fue su principal inspirador, creador; y por otra, los inconvenientes de adoptar la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo, la falta de técnica, de prestancia jurídico-constitucional tanto del proyecto aludido de la Suprema Corte, como del dictamen de reformas al artículo 107 constitucional, recientemente aprobado por el Senado.

II. ANTECEDENTES

El Acta de Reformas de 1847, inspiración de don Mariano Otero, surgió en una grave crisis política, debido a las condiciones socio-económicas y políticas que imperaban en la época, ya que se encontraba en nuestro país el invasor norteamericano, invasión que culminó con los tratados de Guadalupe-Hidalgo de 1848, con las consecuencias funestas de la pérdida de la mitad de lo que fue nuestro territorio nacional (la Alta California, Nuevo México, etcétera), lo que hacía urgente “[...] un texto jurídico que fuera basamento de la unidad nacional. Si queremos resistir debemos estar organizados y la organización lleva imbibida la existencia de normas jurídicas, que buscando la coincidencia, siembran para el futuro. La Constitución, su adaptación o actualización es prerequisite de la unidad exigida por el país frente a la guerra [...]”.²

Mariano Otero en ese tiempo buscaba la unidad del pueblo de México mediante una norma suprema, por lo que retomando la Constitución de 1824 y combinándola con ideas novedosas, influencia de Tocqueville, Bentham, la legislación norteamericana basada en la supremacía de la Constitución y la revisión judicial, en medio de esa grave situación el 5 de abril de 1847 emite su voto particular, en donde crea un sistema mixto de control de la constitucionalidad, plasmándolo en los artículos 22, 23 y 24, que a continuación se transcriben:

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuera reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez Diputados, ó seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen

² Reyes Heróles, Jesús (recopilación, sección, comentarios y estudio preliminar), *Mariano Otero. Obras*, México, Porrúa, 1967, pp. 74-77.

de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya validez se trate, es ó no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Como puede advertirse, en el Acta de Otero se encuentra un control de la constitucionalidad de normas generales completo, ya que por un lado encomienda a un órgano político, al Congreso General y las legislaturas de los Estados (al Poder Legislativo), mediante un sistema complicadísimo, el declarar nulas leyes locales contrarias a dicha norma constitucional, declaración que sólo podría iniciarse en la Cámara de Senadores (artículo 22); en tanto que si las leyes del Congreso eran reclamadas de anticonstitucionales en un mes de publicadas por el Presidente de la República de acuerdo con su ministerio, 6 senadores, 10 diputados ante la Suprema Corte, ésta la sometería a las legislaturas de los estados para que en un plazo de 3 meses, en un solo día emitieran su decisión, la que se remitiría a la propia Corte y ésta publicaría el resultado quedando anulada la ley si así lo habían determinado la mayoría de las legislaturas (artículo 23).

Por otra parte, en el artículo 25 del Acta de Reformas, se eleva al Poder Judicial, a los tribunales federales, a la más alta categoría de salvaguardar los derechos del hombre, amparar a los habitantes de la República mexicana en sus garantías individuales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, y de los estados, federalizando así nuestro juicio de amparo y en la parte final del mismo precepto se plasma el principio de relatividad de la sentencia o fórmula de Otero consistente en los efectos particulares de las sentencias de amparo, que sólo vinculan a las partes contendientes en el juicio respectivo, precepto que textualmente señala:

Artículo 25. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limítándose dichos tribunales a impartir su proteccion en el caso particular sobre

el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.³

Dicho principio prevaleció en el artículo 102 de la Constitución de 1857, que señalaba: “Artículo 102. [...] La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare”.⁴

Asimismo, en la actual Constitución de 1917 vigente, se preservó la relatividad en las sentencias en el juicio de garantías, al ser ésta de efectos particulares, y no *erga omnes*.

III. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO

El principio de la relatividad de las sentencias o fórmula de Otero, versa sobre los efectos particulares de las sentencias de amparo; tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción II, y su fundamento legal en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al señalar:

Artículo 107. [...]

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Tal principio, como ya se dijo, consiste en que los fallos de amparo son de efectos particulares, es decir, sólo vinculan a las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional respectivo.

Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado los efectos particulares en los fallos de amparo, en la tesis que a continuación se transcribe:

³ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, pp. 108 y 109.

⁴ Constitución Política de la República de 1857.

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. NO PUEDEN INVOCARSE PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN DIVERSO JUICIO. De acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de garantías se limitarán a amparar al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, de lo que se concluye que los efectos de la sentencia dictada en un juicio de garantías, no pueden invocarse para impugnar de inconstitucionalidad el acto reclamado en diverso juicio.⁵

No debe perderse de vista que en el amparo contra normas, la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal, declarando inconstitucional dicha ley, no implica que ésta se derogue, que salga del mundo jurídico, debido a la relatividad que nos ocupa. La ley declarada inconstitucional sólo se deja de aplicar al quejoso que obtuvo el amparo; al grueso de la población que encuadre en el supuesto jurídico normativo de esa ley se le seguirá aplicando, bien sea porque no la impugnaron en amparo, o bien si lo hicieron éste les fue negado o sobreseído, ya que la misma no pierde su vigencia ni su fuerza material.

Cabe mencionar que dicho principio es motivo de polémica hasta nuestros días, sobre todo en el amparo contra leyes; porque hay quienes piden la desaparición de la relatividad de las sentencias en el juicio de amparo; otros opinan que sólo debe mantenerse en los amparos directos; algunos más sostienen que ese principio debe prevalecer de manera absoluta en nuestro juicio de amparo (tanto en el de doble instancia como en el de única instancia).

1. *Desaparición del principio de relatividad*

Los que piden la desaparición de dicho principio, entre otros argumentos, señalan los siguientes:

1. Las condiciones socio-económicas, políticas, jurídicas y culturales actuales son totalmente distintas a aquellas en las que vivió Mariano Otero; ya que si bien es cierto que en esa época el país estaba en una grave crisis de carácter político y social, por la invasión norteamericana de 1847 —la que ocasionó la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio—, en la actualidad estamos ante una grave crisis de estructura, aún mayor a la que vivió Otero, lo que ha provocado no tan sólo carencias económicas, de satisfacto-

⁵ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1980, tercera parte, pp. 141 y 142.

res materiales, sino algo más grave: la carencia de valores morales, hay una degradación moral en todas las capas de la sociedad; la población ya no cree en sus instituciones, como el amparo, en los tribunales de garantías, sobre todo cuando los fallos de amparo son burlados, cuando no se cumplen, o no se acatan de manera cabal por las autoridades responsables; por lo que se hace necesario adecuar instituciones como el juicio de amparo que han sido un auténtico valuarte de defensa de los particulares contra los actos arbitrarios de las autoridades, con las condiciones políticas, sociales y económicas de la época, por lo que es necesario el abandono de esta fórmula.

2. En el amparo contra normas generales impugnadas de inconstitucionales, este principio propicia una desigualdad ante la ley; porque no es posible que a algunos gobernados se les aplique la ley declarada inconstitucional y a otros no; así como el principio de supremacía de la Constitución, al subsistir leyes contrarias a la carta fundamental, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales, todo esto debido a la relatividad de las sentencias.

Igualmente, resulta absurdo que ordenamientos generales declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, se sigan aplicando a sus destinatarios; además de que éstos tengan que presentar demanda de amparo para obtener una mera declaración judicial respecto de una ley que ya es inconstitucional, implicando gastos, esfuerzos, tanto para los quejosos, las partes, como para el Estado mismo; por eso dicen que en el amparo contra leyes debe desaparecer la relatividad y darse los efectos *erga omnes*, la declaratoria general de inconstitucionalidad, dejándose de aplicar la ley tildada de inconstitucional a todo aquel que encuadre en su supuesto normativo y no sólo al que la impugnó y obtuvo el amparo.

2. Permanencia de la relatividad en el amparo directo

Hay otros estudiosos que dicen que ese principio sólo debe de prevalecer en los amparos directos de mera legalidad y en aquellos juicios cuyos actos reclamados únicamente atañen a las partes; en efecto, en los asuntos en donde la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio son los actos reclamados, en ese amparo cuyo acto emana de un procedimiento seguido entre un actor y un demandado, aquí sí se justifica y debe prevalecer el principio de relatividad de las sentencias.

3. *Permanencia total y absoluta de la relatividad de las sentencias*

Los que defienden la relatividad de manera absoluta, dicen que el amparo ha prevalecido hasta nuestros días, precisamente porque sus sentencias son de efectos particulares, lo que ha evitado intromisiones y conflictos competenciales, subordinación de los poderes públicos al órgano de control de la constitucionalidad; además, si se les dieran efectos generales a las sentencias de amparo que versen sobre normas generales declaradas inconstitucionales, al sacarlas del mundo jurídico, el Poder Judicial se estaría arrogando facultades legislativas, porque estaría derogando leyes, y hoy por hoy la formación y derogación de leyes le compete al legislador; amén, que de acuerdo con el artículo 72 constitucional, incisos a) y f), para la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Lo anterior ocasionaría pugnas e intromisiones competenciales entre los poderes públicos, lo que a la postre daría lugar al desquiciamiento jurídico y rompimiento del orden constitucional.

Cabe hacer hincapié en que debido a este principio, el quejoso —en su escrito de demanda— debe precisar a todas y cada una de las autoridades responsables que tengan participación en los actos reclamados, porque si omite alguna autoridad, ésta no queda vinculada a la sentencia de amparo y puede ejecutar dichos actos en perjuicio del quejoso.

No obstante la rigidez de este principio, se ha establecido jurisprudencia relativa a la ejecución de las sentencias que es justiciera y aminora el principio rigorista de la relatividad, al indicar que todas las autoridades que por su dependencia o su relación jerárquica tengan conocimiento de una ejecutoria de amparo, están obligadas a cumplirla aun cuando el quejoso no las haya señalado en la demanda, como se describe en la tesis que a continuación se cita:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia

de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.⁶

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como ya se mencionó, en los últimos años se ha dado una fuerte polémica, entre los tratadistas y doctrinarios que pugnan porque persista la relatividad en el amparo contra leyes, los que piden su desaparición en el amparo contra normas generales y los que piden la desaparición del principio de relatividad de las sentencias y adoptar la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas.

Es de señalar que las últimas opiniones han tenido gran influencia, a tal grado que en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2000, se plantea la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme en el amparo contra leyes o normas generales; y en el capítulo V, del título IV, del mencionado proyecto, se ocupa de dicha declaratoria en los amparos indirectos en revisión, cuando se emite jurisprudencia por reiteración de criterios mediante tres sentencias, según se desprende del artículo 230.

Es dable mencionar que el antiguo artículo 233⁷ del citado proyecto, respecto a esta declaratoria general de inconstitucionalidad, era desafortunado en su parte final, porque establecía que la Corte previa declaratoria de aquella, pediría la intervención a todo mundo para que vertiera su opinión sobre los alcances de ésta, lo que desnaturalizaba su alta misión de salvaguardar la Constitución al dejar esta cuestión a la opinión de los particulares, amén de que éstos no pueden participar en la formación de leyes y reglamentos, esto le compete al poder público en términos de los artículos 71, 72 y 89, fracción I constitucionales, menos en cuestiones que versen sobre la declaratoria referida, porque es un acto de soberanía que le compete exclusivamente a nuestro Alto Tribunal; es de hacer notar que el artículo 231 del proyecto modificado con mayor técnica suprime semejante cuestión, y sólo contempla el plazo de 30

⁶ Tesis de jurisprudencia 178, Apéndice 2000, t. VI, Quinta Época, Tercera Sala, p. 145.

⁷ “Artículo 233. [...] Previo a la declaración (declaratoria general de inconstitucionalidad), podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquella”.

días hábiles a partir de la aprobación de la jurisprudencia para formular la declaratoria general de inconstitucionalidad o interpretación conforme; por otro lado, resulta contradictorio el artículo 232 del proyecto modificado, al darle efectos generales a la jurisprudencia sustentada en la declaratoria de inconstitucionalidad, con los efectos que tiene ésta, que hoy por hoy no son *erga omnes*, oponibles a todo mundo.

Asimismo, ni el antiguo artículo 235, ni los numerales 232 y 233 del proyecto aludido, expresan, menos aun precisan los efectos de dicha declaratoria, ya que el último de dichos preceptos sólo se concreta a señalar que la declaratoria general o interpretación conforme se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que se hubiera publicado la norma general respectiva; pero se insiste, no dice para qué efectos ni precisa éstos, mucho menos aclara si la anula en forma total o parcial la ley, tratado internacional en cuestión, sin vigencia; si dejará de surtir efectos *ipso facto*, *ipso iure*; en caso de tratados internacionales, qué situación prevalecerá con la declaratoria respectiva, etcétera; por lo que en caso de establecerse la declaratoria general de inconstitucionalidad e interpretación conforme estimamos deben contemplarse todas y cada una de las cuestiones aludidas; inclusive, cuando se trate de leyes o decretos del Congreso General, se le debe comunicar a éste la declaratoria de mérito, a fin de que siguiendo el proceso legislativo del artículo 72 constitucional apruebe un nuevo ordenamiento que derogue al tildado de inconstitucional para que la Corte no derogue leyes, ni se arrogue facultades del Legislativo; situaciones en las que se hace hincapié y es de vital importancia contemplarlas, porque la mera declaratoria de inconstitucionalidad no se cumplirá *per se* por las autoridades responsables o será difícil que ellas mismas precisen sus alcances.

V. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DEL SENADO

Respecto al tema que nos ocupa, recientemente, en sesión ordinaria de diecinueve de marzo de dos mil nueve, senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa de reforma y adición a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores número 68, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, en el cual, en su parte conducente, se pretende reformar la carta magna para que la Supre-

ma Corte de Justicia tenga la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad de normas generales, únicamente en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión, en los que se establezca jurisprudencia por reiteración, donde determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

En ese sentido, en el Dictamen relativo a la desaparición del principio de relatividad de las sentencias en normas generales, se señala lo siguiente:

[...] Declaratoria general de inconstitucionalidad (artículo 107, fracción II).

[...]

Por lo que estas comisiones consideran que los efectos relativos de las sentencias de amparo generan ciertas consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

Por otro lado, debe decirse que en un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

Estas razones han sido valoradas por estas comisiones dictaminadoras y en consecuencia, procede aprobar la propuesta contenida en la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la iniciativa.

En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución.

Si bien en el texto contenido en la iniciativa que se dictamina se establece que dicha declaratoria procederá en los términos y condiciones que se establezcan en la ley reglamentaria, estas comisiones unidas estiman pertinente

establecer ciertos requisitos de procedencia de dicha declaratoria, dejando los demás términos para su desarrollo en la ley reglamentaria.

En consecuencia, se pretende establecer en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.

En este proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de constituir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley reglamentaria deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley reglamentaria deberá establecerse que la declaratoria deba ser publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Seminario Judicial de la Federación* y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

En ese tenor se considera conveniente ajustar el texto del párrafo de la fracción II del artículo referido, a fin de armonizarlos con los subsecuentes

párrafos que refieren la mencionada declaratoria general de inconstitucionalidad [...].⁸

Al respecto, la reforma que pretende realizar el Senado, en relación con el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, se traduce en la fracción II del artículo 107, que al respecto señala:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

Es de destacar que en dicha reforma, se preserva el principio de relatividad de las sentencias, salvo en los juicios de amparo indirecto en revisión que versen sobre la inconstitucionalidad de normas generales por segunda ocasión consecutiva, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad que emitió dicha norma.

⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, cuando se emita jurisprudencia por reiteración que determine la inconstitucionalidad de una norma, nuestro Alto Tribunal lo notificará a la autoridad emisora, si transcurrido el plazo de 90 días naturales no se reforma, deroga o anula la ley inconstitucional, la Corte emitirá por mayoría de ocho votos, la declaratoria general de inconstitucional, en la cual se fijarán los alcances y condiciones en términos de la ley reglamentaria.

Es importante mencionar que en el caso de leyes fiscales o en materia tributaria, no se informará a la autoridad emisora, ni existirá declaratoria general de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte, ya que aluden al impacto negativo que acarrearía en las finanzas públicas estatales, situación que nos parece absurda, debido a que de acuerdo con una teoría constitucional moderna, nada debe quedar fuera de control, ninguna norma general, ningún acto de los poderes públicos constituidos ni de los organismos constitucionales autónomos puede quedar fuera de control de la constitucionalidad; además de que las leyes fiscales son las más recurridas por los peticionarios de garantías, ya que la mayoría de las veces son violatorias del artículo 31, fracción IV, que establece la proporcionalidad y equidad de las leyes, y lo que desea el quejoso es que le desea devuelta la cantidad que erogó por el pago de un impuesto inconstitucional.

Es de hacer notar que en nuestro país, ante la insoslayable necesidad de adecuar el derecho a las circunstancias actuales, aún en forma tibia, pero debido a éstas, la Corte en conocimiento del juicio de garantías, ha dictado tesis que atenúan el rigorismo de la fórmula de otero y que resultan en principio de la necesidad de un tribunal cuyos efectos en sus fallos sean *erga omnes*; así, tenemos la intitulada:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCES DE LAS. El alcance de las sentencias de Amparo se refiere no únicamente a las autoridades señaladas como responsables, sino también a todas aquellas que siendo jerárquicamente inferiores a las designadas como responsables, pertenezcan a la misma dependencia y que por razón de su competencia y atribuciones vayan a intervenir o hayan intervenido en la ejecución de los actos reclamados; esto es así porque las ejecutorias de Amparo deben de ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones intervengan también en su ejecución, tal y como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo.⁹

⁹ Informe de la Suprema Corte de 1981, Segunda Sala, p. 164.

En este mismo sentido se ha dictado la jurisprudencia siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de Amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 104 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya configurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.¹⁰

Como se observa, la Corte —en cuanto al cumplimiento de las sentencias de amparo por parte de las autoridades— ha tenido que ser flexible, no ciñéndose al principio rigorista de relatividad, de los efectos particulares de las mismas, consistente en que las sentencias sólo se ocuparán de las partes que litigaron en el juicio respectivo; más aún, los tribunales de amparo, en sus ejecutorias, también han adoptado la suplencia de la queja, respecto de leyes declaradas inconstitucionales, así como el legislador que ha recogido la jurisprudencia, plasmándola en la Ley de Amparo (76 bis, fracción I),¹¹ siguiendo un criterio más justiciero, que atenúa el rigorismo de los principios que rigen el juicio de garantías, tal y como se desprende de la tesis siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO FORMULE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO. La Sala del conocimiento en su sentencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; tal resolución es violatoria en perjuicio del quejoso de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y

¹⁰ Apéndice 1917-1975, octava parte, Pleno y Salas, tesis 99, pp. 179 y 180.

¹¹ “Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia [...]”.

31, fracción IV, constitucionales, en virtud de que en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* de 1917- 1975, primera parte, páginas 202-204, obra la tesis jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucional el mencionado artículo 316; esta tesis jurisprudencial se aplica al caso, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no puede ser considerado técnicamente como concepto de violación, ya que tal circunstancia no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues para ello es suficiente que el agraviado manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Las tesis mencionadas demuestran que vía jurisprudencia se ha atenuado el principio rigorista de la fórmula de Otero en las sentencias mencionadas, esto beneficia al que hizo valer su demanda de amparo contra el acto de autoridad que le perjudica; sin embargo, no al grueso de la población que se encuentra en el mismo supuesto normativo; lo que se remediaría, al reestructurar la jurisprudencia en el juicio de garantías, ampliando su obligatoriedad, no tan sólo para los tribunales, sino que sea obligatoria para todos los poderes públicos y cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional.

Luego entonces, para no incurrir en conflictos e intromisiones competenciales que deriven en pugnas entre los poderes públicos constituidos que deriven en un desquiciamiento del orden constitucional, lo conveniente sería que la jurisprudencia que declare inconstitucional una norma general que se pronuncie por el Pleno de la Suprema Corte, al conocer los mecanismos de control de la constitucionalidad, como el amparo, además sea comunicada al Congreso para que éste en un plazo perentorio mediante el procedimiento legislativo que señala el artículo 72 constitucional, apruebe una nueva ley que derogue a la tildada de inconstitucional, evitando con ello que el Poder Judicial derogue leyes y se arrogue facultades legislativas; igualmente, tratándose de reglamentos, se comunicará la declaratoria de inconstitucionalidad al Ejecutivo, para que éste emita un nuevo reglamento en términos del artículo 89, fracción I constitucional, y se sugerirá un tratamiento diferente al respecto, en relación con los tratados internacionales, considerando su naturaleza jurídica.

¹² Informe de la Suprema Corte de 1980, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 142, tesis 49.

La ampliación de la jurisprudencia en cuanto a su obligatoriedad sería suficiente para que los poderes públicos y cualquier autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, y no únicamente a los tribunales federales o locales como establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; desapliquen leyes declaradas inconstitucionales, sobre todo las autoridades administrativas, aserto que se corrobora en la tesis que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.¹³

¹³ Tesis XIC, 1º8K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 1061.

VI. INCONVENIENTES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO CONTRA LEYES

Como puede apreciarse en el capítulo de antecedentes, Otero fue congruente, ya que encomendó al Poder Legislativo Federal y a las legislaturas de los Estados anular las leyes que fueran contrarias a esa norma fundamental y, si bien, es el Poder Legislativo el que aprueba y expide la ley, a este Poder es al que le corresponde modificarla, derogarla y anularla, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 72 de la Constitución; en tanto que tratándose de hechos concretos y judiciales, las sentencias que diriman esa controversia por parte del Poder Judicial son y deben ser de alcances particulares, que sólo se ocupen de las partes contendientes; situaciones éstas que en cualquier sistema de derecho, al Órgano Legislativo le corresponde crear y expedir las leyes, así como su reforma o derogación.

Por ejemplo, el caso nuestro en donde le corresponde al Poder Legislativo, al Congreso de la Unión, siguiendo el procedimiento que establece la Constitución Federal, en su artículo 72, incisos a) y f), que a la letra indica:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

[...]

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Estimamos que tanto el Constituyente de 1856, como el de Querétaro de 1916, cuyas obras fueron la Constitución de 1857, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; los estudiosos de la materia, la práctica judicial, la jurisprudencia y el Senado de la República en su Dictamen, mal interpretaron el control de la constitucionalidad de don Mariano Otero, por eso hoy en pleno siglo XXI, se sigue con la discusión si se abandona o no la relatividad de las sentencias, y se adopta la declaratoria general en los fallos de amparo; la discusión y confusión a la que se ha llegado ha propiciado serias fallas, deficiencias jurídicas en la reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional que ha aprobado el Senado, entre otros inconvenientes, destacan los siguientes:

- a) Si se otorga a la Corte la facultad de hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas, estaría derogando leyes, arrogándose facultades legislativas; prohibición del artículo 72 constitucional, inciso f).
- b) Propiciaría el caos y la incertidumbre jurídica, ya que al estar derogando leyes el Poder Judicial se darían intromisiones competenciales y pugnas entre éste y el Legislativo.
- c) Al no establecer, ni precisar los alcances y los efectos de la declaratoria general, se crearía incertidumbre jurídica; situación que prevalecerá si el Congreso no deroga la ley declarada inconstitucional, en Tratados Internacionales, reglamentos, que no provienen del Legislativo si dicha declaratoria es parcial (en uno o varios preceptos), en forma total.
- d) Al efectuarse en forma total la declaratoria general de inconstitucionalidad, quedaría un vacío inmenso por falta de la ley o una laguna grave de la ley, en caso de una declaratoria parcial; cómo se llenaría ese vacío inmenso de la norma, si el Congreso se rehúsa a derogar y, en su caso, aprobar y expedir una nueva; incluso, en el supuesto en que el Congreso acepte seguir el proceso legislativo, para tal efecto, durante ese lapso, qué ordenamiento sería aplicable al caso concreto, si el que regía fue derogado.

Estas cuestiones son algunos de los inconvenientes que pudieran presentarse en la práctica, en la vida diaria, con la propuesta de reforma constitucional del Senado de la República respecto de la adopción de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra leyes.

Por otra parte, aun cuando en un estricto sentido jurídico no es materia de la relatividad en estudio, por sus implicaciones, es de señalar que otra deficiencia grave, es la de pretender excluir de la declaratoria general de inconstitucionalidad que propone el Senado, la materia tributaria; en efecto, en la Constitución se dan los lineamientos generales, para que sean las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, las que se ocupen pormenorizadamente de las cuestiones fácticas que van a normar y éstas por mandato del artículo 13 constitucional deben ser generales, abstractas, impersonales, etcétera, porque de no ser así, serían inconstitucionales por ser privativas, con mayor razón la reforma constitucional no puede adolecer de esos atributos; además, estaría contrariándose con la reforma que se cuestiona, las decisiones político fundamentales plasmadas por el Constituyente originario en su obra, la Constitución, como lo son las llamadas garantías

individuales, verbigracia, la garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 constitucional (nadie puede ser juzgado por leyes privativas); inclusive, el propio mecanismo para hacer efectivas, para tutelar esas garantías, el juicio de amparo, que al ser elevado a rango constitucional al igual que aquellas gozan del principio de la supremacía de la Constitución; y al ser decisiones político fundamentales plasmadas por el Constituyente, estas decisiones quedan excluidas, fuera del procedimiento de reformas a la Constitución aun con el subterfugio del Constituyente Permanente del artículo 133 constitucional.

Lo hasta aquí expuesto acredita la inconveniencia de la reforma constitucional aprobada por el Senado, para adoptar la declaratoria general de inconstitucionalidad en las sentencias en el amparo contra leyes; por lo que estimamos que sería más conveniente y técnico solamente ampliar la obligatoriedad de la jurisprudencia, y no para reformar la Constitución introducir la declaratoria general de inconstitucionalidad; en efecto, nuestra propuesta no implicaría una reforma constitucional, sería solamente a la Ley de Amparo, atendiendo a que el artículo 94 de la Constitución en su párrafo octavo permite tal cuestión, al señalar en su parte conducente:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

[...]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

De tal manera que una vez que el Pleno de la Suprema Corte establezca jurisprudencia firme que haya declarado la inconstitucionalidad de una norma general, ésta debe ser obligatoria no tan sólo para los tribunales como se establece actualmente en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que establecen que la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para el propio Pleno, Salas, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales militares, tribunales judiciales de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, ya sea federales o locales, y en el mismo tenor, la que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual es obligatoria para éstos, Jueces de Distrito, y tribunales inferiores mencionados; sino que debe ser también

obligatoria para los poderes públicos constituidos y para cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional; además, en dicha reforma deben fijarse los alcances y efectos de dicha obligatoriedad, al determinar la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma, comunicándosela al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, legislaturas de los Estados o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días deroguen en forma total o parcial, en la parte que sea declarada inconstitucional la ley y emitan nueva disposición siguiendo el procedimiento del artículo 72 de la Constitución Federal; así como los correlativos de las Constituciones de las entidades federativas y Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; al Ejecutivo Federal, gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que procedan en un plazo de sesenta días a emitir los reglamentos correspondientes. La propuesta anterior representa varias ventajas, entre ellas, evita conflictos e intromisiones competenciales entre los poderes públicos constituidos, entre las autoridades, ya que no propicia que el Poder Judicial de la Federación esté derogando leyes que sólo le competen al Poder Legislativo; haría innecesaria una reforma constitucional y las consecuencias políticas, sociales y económicas que conlleva; amén, de que ésta no se logre por las condiciones políticas que se viven en la actualidad, en donde las diversas fracciones parlamentarias que integran tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas locales difícilmente logran consensos y acuerdos, así como por el procedimiento rígido contemplado en el artículo 135 para la reforma constitucional, en donde quien acuerda la enmienda respectiva es el Congreso de la Unión y quien aprueba la misma son la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Así también, se evitarían las lagunas en la ley que se originarían con la declaratoria de inconstitucionalidad, lo que se agravaría si el Congreso General no efectuare la derogación y expedición del nuevo ordenamiento declarado inconstitucional, incluso cuando procediera a derogar, y en su caso, discutir, aprobar y expedir el nuevo ordenamiento, siguiendo el procedimiento del artículo 72 de la norma suprema, en el lapso en que efectuara dicho procedimiento no habría peligro de lagunas, puesto que se aplicaría la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal.

Otra ventaja, no menos importante, para que tuviere eficacia nuestra propuesta, además de aquella consistente en reformar la Ley de Amparo en su título cuarto, capítulo único, para que la obligatoriedad de la jurisprudencia se extienda a todas las autoridades administrativas en el amparo contra normas generales, no solamente como ya se dijo a los tribunales, como se establece en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; es la de adicionar

también el título quinto, “De las responsabilidades en el juicio de amparo”, para sancionar a las autoridades responsables que no observen la jurisprudencia que haya declarado inconstitucional una norma general y en acato de aquella desapliquen la norma que haya sido declarada inválida. Lo anterior aminora el rigorismo de la relatividad de las sentencias, además dejarán de aplicarse normas generales que ya hayan sido declaradas inconstitucionales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2000.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968.
- REYES HEROLES, Jesús (recopilación, sección comentarios y estudio preliminar), *Mariano Otero. Obras*, México, Porrúa, 1967.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2008.

1. Hemerografía

“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores*, México, núm. 68, Senado de la República, 10 de diciembre de 2009.

2. Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de la República de 1857.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Proyecto de Nueva Ley de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- Acta de Reformas de 1847.